



Roj: **SAP P 14/2026 - ECLI:ES:APP:2026:14**

Id Cendoj: **34120370012026100014**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Palencia**

Sección: **1**

Fecha: **20/01/2026**

Nº de Recurso: **285/2025**

Nº de Resolución: **17/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **IGNACIO JAVIER RAFOLS PEREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

PALENCIA

SENTENCIA: 00017/2026

Modelo: N10250 SENTENCIA

PZA. DE LOS JUZGADOS 1 1ª PLANTA (UPAD Y SCEJ PENAL)

Teléfono:979167701 **Fax:**

Correo electrónico:audiencia.s1.palencia@justicia.es

Equipo/usuario: CIV

N.I.G.34120 41 1 2020 0002675

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000285 /2025

Juzgado de procedencia:PLAZA Nº 2 DE LA SECCION CIVIL Y DE INSTRUCCION DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA de PALENCIA

Procedimiento de origen:OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000516 /2020

Recurrente: BANCO BILBAO VIZCAYA

Procurador: ANA ISABEL BAHILLO TAMAYO

Abogado: MARIA JOSE COSMEA RODRIGUEZ

Recurridos: Rodrigo Y Emma

Procurador: MARIA BELEN VIAN HOYOS

Abogado: JUAN MAXIMO REBOLLEDA BUZON

Este Tribunal compuesto por los Sres. Magistrados que se indican al margen, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente:

SENTENCIA Nº 17/2026

SEÑORES DEL TRIBUNAL:

Ilmo. Sr. Presidente

Don Ignacio Javier Ráfols Pérez

Ilmos. Sres. Magistrados

Don Mauricio Bugidos San José

Don Juan Miguel Carreras Maraña

En la ciudad de Palencia, a veinte de enero de dos mil veintiséis.

Vistos, en grado de Apelación ante esta Audiencia Provincial, los presentes autos de Juicio Ordinario sobre nulidad de cláusulas contractuales, provenientes del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Palencia, en virtud del Recurso de apelación interpuesto contra la sentencia recaída en el mismo de fecha 17 de mayo de 2025, entre partes, de un lado, como apelante, la entidad "**BBVA, SA**", representada por la Procuradora Doña Ana Isabel Bahillo Tamayo y defendida por la Letrada Doña María José Cosmea Rodríguez; y, de otra, como apelados, **Don Rodrigo y Doña Emma**, representados por la Procuradora Doña Belén Vian Hoyos y defendidos por el Letrado Don Juan Máximo Rebolledo Buzón; siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Ignacio Javier Ráfols Pérez.

SE ACEPTAN los antecedentes fácticos de la Sentencia impugnada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Que el Fallo de dicha Sentencia, literalmente dice: "*Que estimando íntegramente la demanda de Juicio Declarativo Ordinario promovido por la Procuradora de los Tribunales Doña Belén Vián Hoyos en nombre y representación de D. Rodrigo y Doña Emma* :

1.- *Debo declarar y declaro la nulidad, por abusiva por falta de transparencia, de la cláusula contenida en la estipulación 3, bis, 1, del contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 30 de abril de 2003, suscrito entre los demandantes y la entidad demandada mediante la Escritura de dicha fecha, nº 424 del protocolo del Notario Juan Carlos García Bertrán, en la que se establece que el tipo de interés variable será el resultante de aplicar, durante toda la vida del préstamo, el índice IRPH "Bancos" como principal, e IRPH "entidades de crédito" como sustitutivo, manteniéndose en lo demás la vigencia del préstamo suscrito mediante la mentada escritura pública, acordándose la sustitución del índice de referencia declarado nulo por el índice de referencia Euribor, con cero puntos de interés adicional al no figurar en el contrato la adición de ningún diferencial al índice de referencia, aplicando ese índice de referencia hasta la extinción del préstamo.*

2.- *Debo condenar y condeno a BBVA a estar y pasar por las anteriores declaraciones.*

3.- *Debo condenar y condeno a BBVA a realizar el recalcule de la operación crediticia, sin la aplicación de la cláusula declarada nula y aplicando el tipo de referencia Euribor más cero puntos.*

4.- *Debo condenar y condeno a BBVA a abonar a los demandantes aquéllas cantidades que, en concepto del interés IRPH, se han abonado indebidamente y cobrado en exceso merced a ese recalcule de las cuotas hipotecarias por aplicación de tipo de referencia IRPH, en virtud de la estipulación impugnada, a contar desde el 30 de abril de 2004 en que comenzó a aplicarse la cláusula que establecía el tipo de interés a aplicar en el índice IRPH "Bancos" como principal y el índice IRPH "entidades de crédito" como sustitutivo, cuyo importe final se determinará en ejecución de sentencia, incrementado con los intereses legales de los artículos 1101 en relación con el art. 1108 del CC desde la fecha de su cargo hasta el efectivo pago, que se determinará en la fase de ejecución de sentencia.*

Las costas procesales deben ser satisfechas por la parte demandada".

SEGUNDO.-Contra dicha Sentencia presentó la parte demandada, la entidad "BBVA, SA", escrito de interposición del presente recurso de apelación, del que, una vez admitido, se dio traslado a la parte contraria para que en el plazo de diez días presentara escrito de oposición al recurso, o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que le resultare desfavorable.

TERCERO.-La parte apelada, Don Rodrigo y Doña Emma, presentó dentro de plazo escrito de oposición al recurso de apelación formulado por la contraria, remitiéndose seguidamente los autos a esta Audiencia Provincial para resolver el recurso de apelación.

Se aceptan los Fundamentos de Derecho de la resolución recurrida que se dan aquí por reproducidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento del recurso.

1. Contra la sentencia de fecha 17 de mayo de 2025, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Palencia, en la que se estimó la demanda interpuesta por Don Rodrigo y Doña Emma contra la entidad "BBVA, SA", en la que se ejercitaba una acción declarativa de la nulidad por abusiva de la cláusula contenida en la

estipulación 3 bis,1, del contrato de préstamo hipotecario de 30 de abril de 2003, solicitándose la condena de la demandada al pago de las cantidades abonadas en exceso tras el recálculo correspondiente, interpone ahora la parte demandada el presente recurso de apelación, en el que se insiste de nuevo en las mismas pretensiones de su oposición a la demanda inicial, consistentes en que se le absuelva al demandante de dichas pretensiones, con revocación de la sentencia de instancia, en la medida en que debe considerarse que la cláusula cuestionada cumplía los parámetros de transparencia establecidos jurisprudencialmente; y, subsidiariamente, para el caso de que se mantenga la nulidad declarada, se interesa que la consecuencia de dicha nulidad no sea la aplicación como índice de referencia del Euribor sino el denominado "IRPH Entidades"; solicitando, por último, la no imposición de costas, caso de que se estime el recurso o, caso contrario, por las dudas de derecho evidentes.

En el recurso, como motivación de la impugnación, se sostiene básicamente que ha habido error en la valoración de la prueba y en la aplicación del Derecho por parte de la Juzgadora de Primera Instancia.

2.A estas pretensiones de la parte recurrente se oponen los ahora apelados que solicitan la confirmación de la sentencia de instancia.

3.En la sentencia de instancia que estimó íntegramente la demanda presentada se consideró que la cláusula discutida era nula al ser apreciable su carácter abusivo en razón a que la actuación de la entidad demandada y ahora recurrente no cumplía con los parámetros determinantes de la existencia de transparencia material y formal, y ello porque los actores no habían sido informados debidamente de la consecuencia que conllevaba la aceptación del contenido de la referida cláusula tercera bis.

SEGUNDO.- Sobre la transparencia de la denominada cláusula IRPH.

1.El control de transparencia formal o de inclusión supone que la cláusula IRPH debe ser clara y comprensible desde un punto de vista gramatical, permitiendo al prestatario comprender que el interés variable que se determina se calcula con referencia a un tipo de interés oficial fijado por el Banco de España.

En el presente caso, el análisis gramatical de la cláusula no ofrece duda acerca de su transparencia dada la claridad de los términos en que está redactada, permitiendo al prestatario no solo conocer sino también comprender que el interés variable de su préstamo hipotecario se calcula con referencia a un tipo fijado y controlado por el Banco de España.

2.Por lo que se refiere al control de transparencia material, este exige que el consumidor sea consciente de lo que pacta porque la entidad financiera le informó:

- a) Que la cláusula de IRPH configura un elemento esencial del préstamo y
- b) De la forma en que se calcula el tipo de interés adicionando al tipo de referencia variable con relación diferencial pactado.

Precisamente, la cuestión que se suscita en el presente caso es si puede considerarse que la cláusula ahora discutida ha cumplido con esa exigencia de transparencia material que hace posible que el consumidor contratante haya tenido conocimiento suficiente de la operativa económica del contrato y, con ello, de las consecuencias económicas que para él suponía el contenido de dicha cláusula en lo relativo al tipo de interés que se pactaba.

TERCERO.- Doctrina jurisprudencial sobre la transparencia material de la cláusula IRPH y los parámetros de apreciación.

1.Tras las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea referidas a la cuestión que aquí nos ocupa que es la de la transparencia material y formal de la cláusula 3 bis contenida en escritura pública de préstamo hipotecario sobre IRPH (entre ellas la S. TJUE de 12 de diciembre de 2024), el Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo ha dictado dos nuevas sentencias sobre el juicio de transparencia y de abusividad de las cláusulas que establecen el IRPH como índice de referencia para el cálculo del tipo de interés variable de un préstamo hipotecario suscrito con consumidores.

2.En la sentencia n.º 1590/2025 de 11 de noviembre de 2025, el Tribunal Supremo establece que las exigencias para la validez de tales cláusulas se cumplirán siempre que el consumidor hubiera tenido la posibilidad de acceder a la información sobre la composición, las peculiaridades, los valores y la evolución del IRPH y textualmente dice que:

"El control de transparencia debe garantizar que un consumidor medio esté en condiciones de comprender el funcionamiento concreto del método de cálculo de ese tipo de interés (IRPH más diferencial) y de valorar así, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas, potencialmente significativas, de la cláusula de intereses remuneratorios sobre sus obligaciones financieras. El catálogo elementos a tener en

cuenta en la realización de este control se extrae del contenido de los fundamentos jurídicos anteriores y puede condensarse en los siguientes parámetros:

i) Será necesario comprobar, en primer lugar, si el préstamo litigioso, por su fecha y cuantía, está sujeto al bloque normativo de la Orden de 1994 y de la Circular 5/1994, o al de la Orden EHA/2899/2011 y la Circular 5/2012, o, por último, exclusivamente a la normativa general sobre condiciones generales de la contratación y consumo. Esto último sucederá en los préstamos que, por su fecha o cuantía, quedaron fuera del ámbito de aplicación de la Orden de 5 de mayo de 1994, esto es, todos los anteriores al 9 de diciembre de 2007 en los que el capital prestado excediera de 25 millones de pesetas (150.253,03 €).

iii) Sobre el conocimiento de la composición, de las peculiaridades, de los valores y de la evolución del tipo oficial, como regla general, y sin perjuicio de lo que precisaremos en los puntos iii) y iv), la publicación en el BOE de las Circulares 5/1994 y 5/2012 y de los sucesivos valores de los índices IRPH (trasladados luego a la sede electrónica del Banco de España) permitirá entender superado este elemento del control de transparencia, pues esta circunstancia permite a un consumidor razonablemente atento y perspicaz comprender que el referido índice se calculaba según el tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para adquisición de vivienda, incluyendo así los diferenciales y gastos aplicados por las diferentes entidades, al que habría que añadir el diferencial pactado en el caso concreto.

iv) Tenemos en cuenta a este respecto que ya desde la sentencia 669/2017 hemos insistido en que los intereses remuneratorios del préstamo, que constituyen, esencialmente, el precio del negocio, admiten dos sistemas de determinación: el interés nominal fijo, inmune a las fluctuaciones de los tipos de interés, y el interés variable, en cuyo cálculo se establecen dos elementos contractuales que, conjuntamente, intentan mantener la economicidad del contrato: el elemento temporal (la revisión periódica del tipo aplicable) y el elemento cuantitativo, conforme al cual el tipo de interés resultante se desglosa en dos componentes: un tipo de referencia indicativo del precio del dinero (en nuestro caso, el IRPH) y un margen o diferencial establecido en términos porcentuales. En consecuencia, cuando se utiliza el sistema de índice de referencia más diferencial, el precio del préstamo no es solo el correspondiente al índice, sino el resultante de la suma del valor del índice en cada periodo contractual más el margen.

v) La Directiva 93/13 no impone que la información sobre la evolución pasada y el último valor del índice, ni siquiera en los préstamos sometidos a la Orden de 1994, tuvieran que ser necesariamente facilitados por la entidad prestamista, pues el índice de referencia quedó establecido mediante un acto administrativo que fue objeto de una publicación oficial, y en principio, los prestatarios tienen de este modo acceso a la información que puede permitir a un consumidor medio comprender el método de cálculo y los sucesivos valores del índice. La información necesaria puede provenir de elementos no facilitados directamente por el prestamista profesional, siempre que esos elementos estén públicamente disponibles y pueda accederse a ellos, en su caso, a través de ciertas indicaciones dadas en tal sentido por ese profesional, para lo que bastará que en la información facilitada conste la mención a la Circular 5/1994.

vi) No será suficiente, a estos efectos, la sola mención de la Circular 8/1990, pues no llegó a publicarse en el BOE una versión consolidada que incluyera los contenidos añadidos por la Circular 5/1994, de modo que, en tales casos, el consumidor no podría lograr la accesibilidad al contenido de esta última circular sin llevar a cabo una tarea que excede de la diligencia de un consumidor medio y se adentra en el campo de la investigación jurídica.

vii) Si, en los préstamos sometidos a la Orden de 1994, la entidad prestamista ha incumplido el deber de entrega del folleto mencionado en el Anexo I, apartado 3, y sin perjuicio de las consecuencias que procedan en el ámbito de la disciplina de las entidades de crédito, la consecuencia no habrá de ser necesariamente la falta de transparencia. En tales casos, habrá que valorar si en el concreto procedimiento se acredita que esa omisión pudo ser suplida por la información facilitada por otros medios, incluidas las indicaciones sobre la fuente y publicación de los datos pertinentes sobre el índice.

viii) En este sentido, ha de aplicarse la reiterada jurisprudencia de esta sala (por todas, sentencia 1574/2024, de 20 de noviembre) según la cual el requisito de la transparencia material persigue un resultado insustituible, que es un consumidor suficientemente informado, pero que ese objetivo puede alcanzarse por pluralidad de medios: «2.- Como hemos declarado en reiteradas ocasiones (sentencias 509/2020, de 6 de octubre , 564/2020, de 27 de octubre y 642/2020, de 27 de noviembre), no existen medios tasados para obtener el resultado que con el requisito de la transparencia material se persigue: un consumidor suficientemente informado. El adecuado conocimiento de la cláusula, de su trascendencia y de su incidencia en la ejecución del contrato, a fin de que el consumidor pueda adoptar su decisión económica después de haber sido informado cumplidamente, es un resultado insustituible, aunque susceptible de ser alcanzado por pluralidad de medios. Así lo pusimos también de relieve en la sentencia 171/2017, de 9 de marzo , en que afirmamos que en cada caso pueden concurrir

unas circunstancias propias cuya acreditación, en su conjunto, ponga de relieve con claridad el cumplimiento o incumplimiento de la exigencia de transparencia».

Por ello, de la misma manera que hemos afirmado que el mero cumplimiento de los deberes de entrega documental establecidos en normas sectoriales no colma por sí solo el deber de transparencia cuando esa entrega documental no ha garantizado la información material a la que el consumidor tiene derecho (a título de ejemplo, y entre otras muchas, sentencia 328/2021, de 17 de mayo), habremos de valorar que la ausencia del folleto no equivaldrá a una automática falta de transparencia si en el concreto procedimiento se acredita que esa omisión pudo ser suplida por la información facilitada por otros medios, incluidas las indicaciones del prestamista sobre la fuente y publicación de los datos pertinentes sobre el índice.

ix) El fin esencial del conocimiento de la mención del diferencial negativo del preámbulo de la Circular 5/1994, en los préstamos sometidos a esta norma, y que se logra con la mención a dicha Circular, es la comprensión, para un consumidor medio, del concepto de TAE en el contexto de la contratación de un préstamo hipotecario. En suma, la pertinencia de tomar en consideración, en la información que precisa un consumidor medio, el llamado «diferencial negativo» mencionado en el preámbulo de la Circular 5/1994 es una información instrumental que permite la adecuada comprensión del concepto de TAE en tal contexto y la diferencia entre los tipos de funcionan estructuralmente como una TAE -los IRPH- y el resto. La omisión de una referencia concreta al diferencial negativo en la información suministrada resultará irrelevante, por lo ya explicado, si dicha información incluía la referencia a la Circular 5/1994 y, en caso de existir una primera franja temporal a tipo fijo, se indicaba la TAE aplicable a ese primer periodo, o se incluía cualquier otra mención al concepto TAE.

x) xi) La utilización del IRPH en sí no merma la posibilidad del consumidor de comparar una propuesta de préstamo que utilice este índice de referencia con otras propuestas que utilicen otros índices oficiales que no consisten estructuralmente en una TAE, siempre que el valor actual y los valores históricos de dichos índices se comuniquen o sean accesibles, conforme a lo ya explicado, pues el consumidor medio puede comparar los tipos de interés previstos en las distintas propuestas y para obtener valores comparables lo único que tiene que hacer es añadir a los diferentes índices de referencia el diferencial designado.

xii) 4.- En síntesis:

i) La primera comprobación será la correspondiente al régimen jurídico del préstamo, esto es, la aplicación del bloque normativo de la Orden de 1994 y de la Circular 5/1994, del propio de la Orden EHA/2899/2011 y la Circular 5/2012, o, por último, exclusivamente la normativa general sobre condiciones generales de la contratación y consumo. Esto último sucederá en los préstamos que, por su fecha o cuantía, quedaron fuera del ámbito de aplicación de la Orden de 5 de mayo de 1994, esto es, todos los anteriores al 9 de diciembre de 2007 en los que el capital prestado excediera de 25 millones de pesetas (150.253,03 €). ii) iii) Solo en los préstamos sometidos a la Orden de 1994 será necesario comprobar las circunstancias relativas a la entrega del folleto previsto en su Anexo I-3 y al diferencial negativo mencionado en la Circular 5/1994. iv) v) Como regla general, el acceso al conocimiento de la composición, de las peculiaridades, de los valores y de la evolución del tipo oficial estará garantizado a través de la publicación en el BOE de las Circulares 5/1994 y 5/2012 y de los sucesivos valores de los índices IRPH (trasladados luego a la sede electrónica del Banco de España), lo que permitirá entender superado este elemento del control de transparencia. vi) vii) La Directiva 93/13 no impone que la información sobre la evolución pasada y el último valor del índice, ni siquiera en los préstamos sometidos a la Orden de 1994, tuvieran que ser necesariamente facilitados por la entidad prestamista. La información necesaria puede provenir de elementos no facilitados directamente por el prestamista profesional, siempre que esos elementos estén públicamente disponibles y pueda accederse a ellos, en su caso, a través de ciertas indicaciones dadas en tal sentido por ese profesional, para lo que bastará que en la información facilitada conste la mención a la Circular 5/1994. viii) ix) No será suficiente, a estos efectos, la sola mención de la Circular 8/1990. x) xi) Si en los préstamos sometidos a la Orden de 1994 la entidad prestamista ha incumplido el deber de entrega del folleto mencionado en el Anexo I, apartado 3, habrá que tener en cuenta si en el concreto procedimiento se acredita que esa omisión pudo ser suplida por la información facilitada por otros medios, incluidas las indicaciones sobre la fuente y publicación de los datos pertinentes sobre el índice. xii) xiii) La omisión de una referencia concreta al diferencial negativo mencionado en el preámbulo de la Circular resultará irrelevante si la información incluía la referencia a la Circular 5/1994 y, en caso de existir una primera franja temporal a tipo fijo, se indicaba la TAE aplicable a ese primer periodo o, se incluía cualquier otra referencia al concepto TAE. No será suficiente, a estos efectos, la sola mención de la Circular 8/1990. xiv) xv) La utilización del IRPH en sí no merma la posibilidad del consumidor de comparar una propuesta de préstamo que utilice este índice de referencia con otras propuestas que utilicen otros índices oficiales que no consisten estructuralmente en una TAE".

Además, el Tribunal Supremo determina que la eventual falta de transparencia de la cláusula IRPH no comportaría su nulidad per se sino la posibilidad de enjuiciar si es abusiva.

3. En la sentencia n.º 1591/2025 de 11 de noviembre de 2025, el Tribunal Supremo se centra en el juicio de abusividad de la cláusula IRPH y determina que la estipulación en el caso concreto no es abusiva.

Para ello establece los criterios del control de abusividad de este tipo de cláusulas, que *consistirá esencialmente en la comparación del tipo efectivo que resulta de la cláusula IRPH (i. e., el índice más el diferencial pactado en el contrato) con los tipos de interés habituales en el mercado. Estos tipos de interés habituales se extraen de referencias estadísticas diversas en función de su disponibilidad, que no pueden consistir en una comparación con el euríbor (ni con este más el diferencial pactado para el IRPH).*

Ejemplos de estas referencias son entre otros, los índices de referencia aplicables a los préstamos hipotecarios publicados en el BOE, y los tipos sintéticos de interés de nuevas operaciones publicados por el Banco de España.

El Tribunal Supremo dice también que la comparación de tipos de interés debe hacerse siempre 1) respecto de la fecha de celebración del contrato, sin que la evolución posterior de los distintos índices o tipos medios pueda ser determinante de la abusividad de la cláusula; y 2) con referencias a tipos estadísticos para préstamos de importes y duraciones equivalentes.

Por otra parte, la sentencia insiste, en cuestión que también se alega por la actora en el caso que nos ocupa, en que *"esta comparación tampoco puede consistir en añadir un diferencial como el pactado en el contrato sobre el IRPH a otros índices o referencias, como el euríbor, que de haber resultado aplicables al préstamo hubieran implicado un diferencial superior. Se remarca también que esta comparación debe realizarse "con suma cautela" porque no es posible conocer cuál habría sido el diferencial aplicable al préstamo de haber sido referenciado al euríbor, salvo que esta fuera la referencia sustitutiva al IRPH que se hubiera pactado".*

4. La Circular 5/94 del Banco de España, emitida el 22 de julio, se refiere a la transparencia de las operaciones y la protección de la clientela en las entidades de crédito. Esta circular establece requisitos para que los bancos y otras entidades financieras, informen sobre los tipos de interés y las condiciones de los productos ofrecidos a los clientes con el fin de evitar abusos y garantizar la claridad en las operaciones financieras.

En su Preámbulo se señala que *"los tipos de referencia escogidos son, en último análisis, tasas anuales equivalentes. Los tipos medios de préstamos hipotecarios para adquisición de vivienda libre de los bancos y del conjunto de entidades, lo son de forma rigurosa, pues incorporan además el efecto de las comisiones. Por tanto, su simple utilización directa como tipos contractuales implicaría situar la tasa anual equivalente de la operación hipotecaria por encima del tipo practicado por el mercado. Para igualar la TAE de esta última con la del mercado sería necesario aplicar un diferencial negativo, cuyo valor variaría según las comisiones de la operación y la frecuencia de las cuotas. A título orientativo, la Circular adjunta (Anexo IX) una tabla de diferenciales para los tipos, comisiones y frecuencia de las cuotas, más usuales en la actualidad. En rigor, esta tabla no es útil para decodificar el tipo activo de las cajas de ahorros, por las peculiaridades de su confección".*

5. La Circular 5/2012 del Banco de España (no aplicable al caso concreto dada la fecha del contrato) establece normas sobre la transparencia de los servicios bancarios y la responsabilidad en la concesión de préstamos, buscando proteger los intereses de los consumidores. Dicha circular emitida el 27 de junio se dirige a entidades de crédito y proveedores de servicios de pago siendo su objetivo mejorar la transparencia en las relaciones entre estas entidades y sus clientes, así como establecer responsabilidades claras en la concesión de préstamos. Así dicha circular exige que:

- a) Las entidades de crédito proporcionen información clara y accesible sobre los productos y servicios que ofrecen, incluyendo tipos de interés, comisiones y condiciones de los préstamos.
- b) La obligación de realizar una adecuada evaluación de los clientes antes de conceder préstamos, asegurando que las entidades actúen de manera responsable.
- c) Las entidades deben comunicar las condiciones de ciertos productos a las autoridades administrativas, garantizando así un control adecuado sobre las prácticas bancarias.

CUARTO.- Aplicación de la anterior doctrina al caso enjuiciado.

1. Las partes otorgaron escritura pública de préstamo hipotecario el 30 de abril de 2003. Con carácter previo, la entidad bancaria hizo entrega de la oferta vinculante exigida por la Orden Ministerial de 5 de mayo de 1994 sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios, cumpliendo las determinaciones de su Anexo II.

2. Lo que no consta es ninguna referencia a la Circular 5/1994 de 22 de julio del Banco de España referidas a la transparencia en las operaciones de crédito, y, en concreto, a la necesidad de aplicar un diferencial negativo para igualar la TAE de la operación hipotecaria con la del mercado, cuyo valor variaría según las comisiones

de la operación y la frecuencia de las cuotas. Pero lo que sí consta como Anexo en la escritura pública es una referencia explícita al "TAE y otros elementos de coste", señalándose a efectos informativos que el coste de la operación es del 4% TAE, explicándose como se alcanza tal resultado y sus consecuencias, con cita de la Circular 8/1990 del Banco de España y las necesarias referencias para obtener una información suficiente de los conceptos de integración del TAE.

3.Como señala la sentencia 1590/2025 antes citada, se trata de *"una información instrumental que permite la adecuada comprensión del concepto de TAE en tal contexto y la diferencia entre los tipos de funcionan estructuralmente como una TAE -los IRPH- y el resto"*. Con ello se trata de poner de manifiesto un instrumento que haga posible establecer unos parámetros ciertos de comparación con otros productos u otras opciones en función del interés como precio del crédito, haciendo posible que el consumidor pueda decidir con la información más completa posible respecto del coste de la operación y sus consecuencias económicas.

4.Ciertamente, señala la sentencia antes citada, *"la omisión de una referencia concreta al diferencial negativo en la información suministrada resultará irrelevante, por lo ya explicado, si dicha información incluía la referencia a la Circular 5/1994 y, en caso de existir una primera franja temporal a tipo fijo, se indicaba la TAE aplicable a ese primer periodo, o se incluía cualquier otra mención al concepto TAE"*.

5.Pero, la falta de referencia a la Circular 5/1994 y al diferencial negativo antes aludido, permite afirmar que no se ha cumplido el requisito de transparencia material en los términos expuestos por la jurisprudencia porque la información facilitada por la entidad debería ha incluido esa referencia sin que conste contenga una alternativa de información suficiente pues tampoco contiene una indicación de los valores del IRPH y su evolución pasada. En suma, el contrato litigioso no cumple la exigencia de hacer cita de la Circular 5/1994, sin que pueda apreciarse que tal omisión ha sido suplida mediante una información comparativa sobre el TAE de la operación en relación con la evolución del IRPH y del interés variable, lo que impide que podamos considerar cumplida la exigencia de transparencia de la cláusula discutida, tal y como lo ha entendido la sentencia de instancia.

QUINTO.- Sobre la pretensión subsidiaria.

Subsidiariamente, para el caso de que se mantenga la nulidad declarada, se interesa por la parte recurrente que la consecuencia de dicha nulidad no sea la aplicación como índice de referencia del Euribor sino el denominado "IRPH Entidades".

Tampoco esta pretensión puede estimarse pues, en todo caso, los argumentos expuestos con anterioridad y referidos a la cláusula denominada "IRPH Bancos" serían de aplicación al nuevo sistema que volvería a serle de aplicación los vicios ya expuestos. En consecuencia, es lo razonable atender al Euribor en la medida en que es un tipo fácilmente comprensible por el consumidor y, en definitiva, es el propuesto por él en el presente litigio.

SEXTO.- Decisión y costas.

Conforme a cuanto ha sido expuesto, procede confirmar la sentencia recurrida, con desestimación del recurso de apelación interpuesto; con expresa imposición de las costas de esta segunda instancia a la parte apelante, dada la desestimación de su recurso, en aplicación del artículo 398.1, en relación con el artículo 394.1, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la entidad **"BBVA, SA"**, contra la sentencia dictada el día 17 de mayo de 2025, por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Palencia, en los autos de que este Rollo de Sala dimana, debemos CONFIRMAR y CONFIRMAMOS íntegramente la mencionada resolución, con expresa imposición de las costas del presente recurso a la parte apelante.

Caso de que hubiere sido necesario la constitución de depósito para recurrir, la desestimación del recurso determinará su pérdida dándole el destino legalmente previsto; mientras que su estimación, aun parcial, supondrá su devolución a la parte que lo hubiere constituido. Todo ello conforme a lo previsto en la Disposición Adicional 15ª, apartados 8º, 9º y 10º de la LOPJ.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Modo de impugnación.-Contra esta sentencia cabe **recurso de casación** ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo siempre que se acredite **interés casacional**. El recurso deberá interponerse por medio de escrito presentado ante este Tribunal en el plazo de **veinte días hábiles** contados desde el día siguiente de la notificación (arts. 477 y 479 LEC).

También podrá interponerse **recurso extraordinario por infracción procesal** ante la Sala de lo Civil del tribunal Supremo por alguno de los motivos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. El recurso deberá interponerse por medio de escrito presentado ante este Tribunal en el plazo de **veinte días hábiles** contados desde el día siguiente de la notificación (arts. 470.1 y Disposición Final 16ª, LEC).

Para interponer los recursos será necesaria la constitución, en cada caso y con carácter preceptivo para su admisión a trámite, de un **depósito de 50 euros** ya se trate de casación como de recurso extraordinario por infracción procesal. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este Tribunal tiene abierta en el Banco Santander con el número 3432. En el caso de utilizar ambos recursos, el recurrente deberá realizar dos operaciones distintas de imposición, debiendo acreditarse la consignación al interponer los recursos, los cuales no serán admitidos a trámite sin la constitución del referido depósito (Disposición Adicional 15ª LOPJ).

Están exentos de constituir el mencionado depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5º de la Disposición Adicional 15ª LOPJ y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.